



CONSTANCIA: Doy cuenta que el día 11 de enero de 2022, se presentó recurso de reposición en contra del auto calendado 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se dispuso no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demanda. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 10 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 630014003005-2020-00130-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del Auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2021 notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, por medio del cual este despacho judicial no dispuso no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demanda.

II. EL RECURSO

La apoderada de la parte demandada el día 11 de enero de 2022, elevó recurso de reposición en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se resolvió no dar trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada por la Compañía Aseguradora demandada, ya que el argumento para no darle trámite a la misma radicó en que la misma no cumplía con los requisitos del artículo 206 numeral primero del Código General del Proceso, sin embargo, la norma en comento no establecía ningún requisito específico que deba cumplirse o seguirse, por lo que se considera que no se le podía exigir requisitos a la parte objetante no dispuestos en tal norma.

Explica la recurrente que en la objeción formulada expresamente se había indicado que la misma se formuló en atención al exagerado monto de las pretensiones y se hizo expreso señalamiento en el sentido que el contrato de seguro opera en el hipotético caso en el que se cumplan los requisitos para el pago del amparo pero por el saldo insoluto a la fecha del siniestro, y no el pago total del crédito como se pretende por el demandante, con lo que consideraban se había realizado expresa mención a la inexactitud sobre la cual versaba su objeción.

Aclara la quejosa que la necesidad de distinguir razonadamente la inexactitud no implicaba que debiera señalarse una suma de dinero propiamente dicha, ya que no podía entenderse el texto desde su literalidad exegético, sino en el hecho de quedar claro sobre qué versaba la inexactitud que fundaba la objeción, lo que en el presente caso se había hecho.



Adicionalmente, la apoderada de la entidad demanda refiere que si a criterio del despacho la objeción al juramento estimatorio efectuada no se ciñe a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se debió conceder termino para subsanar las irregularidades, en aras de materializar el derecho de igualdad establecido tanto en el artículo 13 de la Constitución Política, como en el artículo 4 del Código General del Proceso, ya que si bien en el Código General del Proceso sólo dispone de manera expresa la inadmisión de la demanda, sin embargo, la contestación de la demanda es la actuación procesal oportuna para que el demandado de proponga excepciones previas y de fondo, solicite y allegue pruebas y claro está, formule la objeción al juramento estimatorio, por lo que estaría en posición de desigualdad el demandado frente al demandante si no se le otorga el término de los 5 días para subsanar los yerros que pueda encontrar el Juzgado.

III. PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la apoderada del extremo demandado solicita la reposición del auto del Auto proferido el pasado 15 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, a efectos que se dé trámite a la objeción del juramento estimatorio formulado dentro del término procesal oportuno, y en consecuencia de ello se proceda a correr traslado de la misma al extremo actor, o en su defecto se solicita que en caso de encontrarse necesario subsanación de yerro alguno en la objeción formulada, se otorgue el término para subsanarlo en aras de garantizar el principio de igualdad procesal Artículo 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 90 ibidem.

IV. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto, este despacho judicial verificará la procedencia del recurso de reposición y la posibilidad de que con el mismo se revoque parcialmente el auto calendarado 15 de diciembre de 2021 notificado por estado el 16 del mismo mes y año, en cuanto a darle trámite a la objeción al juramento estimatorio presentada con la contestación de la demanda por la parte demandada.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra el despacho que es viable darle trámite a la referida objeción al juramento estimatorio, dado que se pudo observar que la inexactitud que le atribuye al juramento estimatorio señalado en la demanda por la parte actora, se funda en el siguiente argumento:

"...al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de las obligaciones de mi representada se encuentran debidamente delimitadas en el texto contractual, y el contrato de seguro opera en el hipotético caso en el que se cumplan los requisitos para el pago del amparo pero por el saldo insoluto a la fecha del siniestro, y no el pago total del crédito como se pretende por el demandante..."

Encuentra el despacho pertinente acceder a lo pretendido por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta que verificados los argumentos para la objeción al juramento estimatorio se encuentran acordes a los requisitos contemplados por el Artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este despacho judicial encuentra procedente reponer el auto calendarado 15 de diciembre de 2021 notificado por estado el 16 del mismo mes y año, y en consecuencia de ello se dispone darle el trámite pertinente a la objeción que se hizo al juramento estimatorio de la parte demandante, para tal efecto se dispone correr traslado del mismo a la parte



demandante por el término de cinco (05) días, para que si a bien lo tiene, aporte o solicite las pruebas que considere pertinente, conforme a lo establecido por el Inciso 02 del Artículo 206 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto calendado 15 de diciembre de 2021 notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio realizada por el extremo demandado dentro de la contestación de la demanda, la cual obra en el archivo 08 del expediente digital, para que en el término de cinco (05) días si a bien lo tiene, aporte o solicite las pruebas que considere pertinente, conforme a lo establecido por el Inciso 02 del Artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 12 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11115ad886733fd0f915539227a9281815b93cf5d43f937e11737cc6dcdb0934**

Documento generado en 11/08/2022 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>